

EXPEDIENTE N° 1828-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 752 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 08 de noviembre de 2013

**VISTOS:** El recurso de apelación y su respectivo escrito de subsanación, ambos obrantes en autos e interpuestos por **INVERSIONES MARIN S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 342-2013 -MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, estando a que de conformidad con el artículo 152° numeral 152.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, *todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación;* y, advirtiéndose que la segunda hoja del recurso de apelación, ubicada a continuación de la foja 69, no se ha foliado correctamente, resulta procedente modificar la foliación, de conformidad con el artículo 153° numeral 153.1 de la norma aludida, corrigiendo el error advertido, correspondiendo a la referida hoja, la foja 70, continuándose con la numeración progresiva;

**Segundo:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con **S/. 6,336.00**, puesto que, respecto de 34 trabajadores, incurrió en infracción: desnaturalizar contratos por necesidad de mercado. Debemos apuntar que, según el Acta de Infracción, la actividad principal de la inspeccionada es la *fabricación de artículos de vidrio*;

**Tercero:** Que, el artículo 58° del Texto Único Ordenado - T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>2</sup>, dispone lo siguiente: *"El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74° de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional."* A su vez, el artículo 72° del aludido T.U.O. establece lo siguiente: *"Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral."*;

**Cuarto:** Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 03835-2011-PA/TC estipula lo siguiente: *"(...) De fojas 27 a 33 obran los contratos de trabajo por necesidades del mercado celebrados entre las partes, de cuyo tenor se advierte que no se ha cumplido con precisar la causa objetiva de la contratación, pues si bien se señala que el demandante ocuparía el cargo de agente de vigilancia privada, no se consigna la razón por la cual se justifica la celebración de un"*

<sup>1</sup> Aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

contrato de trabajo bajo dicha modalidad contractual. Esto es, que para determinar su suscripción se debió precisar en qué consistía la variación coyuntural en la demanda del mercado que supuestamente habría generado una necesidad temporal de contratación de personal por parte de la Sociedad emplazada, por no poder satisfacerse aquella variación con su personal permanente, toda vez que en la cláusula primera de los referidos contratos sólo se señala que se requiere la contratación temporal "en virtud a los incrementos coyunturales de las actividades en el país". Por tanto al no haberse cumplido con precisar la causa objetiva que justifica la celebración de los contratos de trabajo por necesidades del mercado, se ha producido la desnaturalización de los mismos y carecen de eficacia legal, configurándose así una relación laboral a plazo indeterminado, (...)"

**Quinto:** Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada alega que habría tenido grandes pedidos en diciembre de 2010, lo cual sustentaría el carácter coyuntural e imprevisible de los contratos por necesidad de mercado celebrados; por tanto, estos contratos no estarían desnaturalizados; también afirma que, si bien omitió consignar la causa objetiva en los contratos, ello no es más que una cuestión de forma que no debe prevalecer;

**Sexto:** Que, respecto a los alegatos plasmados en el considerando anterior, debemos señalar que el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - norma que regula los contratos laborales sujetos a modalidad - en ningún lugar habla o se refiere al carácter coyuntural e imprevisible de los contratos por necesidad de mercado, menos aún sobre sustentarlo o acreditarlo; lo que establece dicho T.U.O., en sus artículos 58° y 74°, es la obligación fundamental de que los citados contratos expliquen y detallan de forma clara y expresa la causa objetiva, es decir, las situaciones, acontecimientos, etc. que ocasionaron un incremento coyuntural, transitoria e imprevisible de la producción que motivó la celebración de dichos contratos, lo que la misma inspeccionada reconoce no hizo; además, debemos precisar que el solo hecho de que la inspeccionada tuviera grandes pedidos no generaría necesariamente un incremento imprevisible, transitoria y coyuntural de su producción que sea motivo para celebrar contratos por necesidad de mercado; en consecuencia, tal como hizo la Autoridad de Primera Instancia y el Inspector comisionado, podemos concluir que, en el presente caso, los contratos por necesidad de mercado se habían desnaturalizado;

**Sétimo:** Que, por último, cabe agregar que de la revisión de autos se advierte que los argumentos de los descargos fueron desvirtuados debidamente por la resolución apelada; que siendo así, resulta procedente confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 342-2013 -MTPE/1/20.41, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; además, **CORREGIR** la foliación del expediente, según lo expuesto en el primer considerando de esta Resolución Directoral; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO